



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04263-2007-PC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS LIZÁRRAGA SORIANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Lizárraga Soriano contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 18 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de junio de 2005, el demandante interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que cumpla con pagarle el beneficio ascendente a 5 sueldos íntegros por haber cumplido 20 años de servicios, reconocido por la Resolución de Alcaldía N.º 1120-86-MLM/OGA-OP, del 12 de junio de 1986.
2. Que la emplazada aduce que los beneficios exceden los límites señalados por los artículos 51º y 54º, inciso a) del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la resolución materia de cumplimiento es contraria a Ley. Aduce también que por Resolución de Alcaldía N.º 044-A-96, de fecha 17 de enero de 1996, la misma que tiene rango de Ley, conforme con la Ordenanza N.º 100, publicada el 3 de diciembre de 1996, se suspendió la vigencia de los pactos colectivos suscritos entre los años 1988 a 1995.
3. Que mediante resolución N.º 7 de fecha 31 de julio de 2006, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda, por considerar que en la Resolución de Alcaldía N.º 1084, de fecha 18 de octubre de 1996, se le reconoce al demandante 20 años de servicios y su calidad de servidor empleado. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada carece de un “(..) *mandamus de manera expresa e inobjetable sobre dicho beneficio a favor del demandante (...)*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04263-2007-PC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS LIZÁRRAGA SORIANO

4. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de un acto administrativo; además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato deberá: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) permitir individualizar al beneficiario.
6. Que, conforme a lo expuesto por las partes en este proceso, el mandato cuyo cumplimiento se exige es discutible, debido a todos los cambios que en el tiempo han venido aconteciendo, como lo son los varios actos administrativos, es decir, las Resoluciones de Alcaldía y las modificaciones normativas, tales como la aparición de la Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que no cumple con los requisitos señalados en los considerandos precedentes, más aún si ha habido pronunciamientos previos sobre casos similares de este Colegiado¹.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

¹ STC 01111-2007-PC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04263-2007-PC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS LIZÁRRAGA SORIANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**